

Luis Beltrán, 11 de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados:
"SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" Expte nro. L.
de los que;

RESULTA: Que en fecha 06/02/2024, presenta el Organismo Proteccional [dictamen de adoptabilidad N°019/2024](#) de los niños: C.N.A.G.S. DNI N° 4. ; Á.J.T.G.S.D.N.5.; A.N.G.S.D.N.5.; T.M.d.P.G.S.D.N.5. y A.B.A.G.S.D.N.5., manifestando que la medida excepcional de protección de derechos tendientes a que permanezcan en su familia de origen o ampliada no modificó la situación de vulnerabilidad de los mismos considerando el estado de adoptabilidad. Adjuntan además actas de nacimiento de los hermanos.

En respaldo de dicha solicitud, se acompaña informe técnico interdisciplinario elaborado por la Técnica Superior en Niñez, Adolescencia y Familia Romina Manzi y la Licenciada en Servicio Social Soraya J. Huebra del organismo proteccional con intervención directa en el caso.

En el mismo exponen detalladamente el recorrido de la intervención institucional desplegada a lo largo del proceso, dando cuenta de los motivos que originaron la medida de protección excepcional, las acciones implementadas desde su toma, y la situación actual de los niños y su grupo familiar.

Según relatan la medida fue adoptada frente a situaciones sostenidas de violencia intrafamiliar, negligencia severa y exposición a prácticas de maltrato físico, psicológico y emocional por parte de los progenitores, C.A.G.D.N.2. y Y.E.S.D.N.3., cuya dinámica relacional se encuentra atravesada por patrones violentos, asimetrías de poder, y una profunda desorganización en el ejercicio de la parentalidad. Indican que, desde el

inicio de la intervención, se articularon estrategias con equipos de salud, educación, servicios sociales y programas especializados, con el objetivo de favorecer la reflexión crítica de los adultos respecto a sus prácticas de crianza y promover un entorno familiar más saludable. Sin embargo, conforme surge del informe, los progenitores no han logrado incorporar cambios significativos, persistiendo una actitud negadora frente a los hechos denunciados y una constante responsabilización a terceros.

Dicen que la Sra. S., en particular, se muestra sumida en un vínculo de sometimiento con su pareja, lo cual según refieren ha impactado directamente en su capacidad para ejercer un rol materno activo y protector. Señalan además que, en numerosas oportunidades, incumplió los regímenes de comunicación con sus hijos, alimentando falsas expectativas en los niños y dificultando el sostenimiento de un vínculo coherente y reparador. En cuanto a la familia extensa, refieren que evaluaron referentes alternativos entre ellos, dos tíos paternos, concluyendo que no cuentan con las condiciones vinculares, actitudinales ni materiales necesarios para asumir el cuidado de los niños. Se menciona también la breve intervención de un hermano mayor, quien inicialmente manifestó intención de alojarlos, pero que desistió tras experimentar dificultades en el acompañamiento de uno de los niños. Desde el equipo interviniente se concluye, en este punto, que no existen dentro de la red familiar adultos disponibles, aptos y comprometidos para garantizar una convivencia segura y estable para los cinco hermanos. El informe también aborda en profundidad el impacto subjetivo que la experiencia de violencia ha generado en los niños, señalando indicadores de trauma, baja autoestima, ansiedad, retraimiento, conductas internalizantes y externalizantes, y alteraciones en el desarrollo emocional y cognitivo, en particular en los hermanos mayores. Las profesionales consignan que, si bien se ha observado un proceso de paulatina recuperación a partir del alojamiento en dispositivos alternativos

y del acceso a intervenciones especializadas, la incertidumbre jurídica y la ausencia de un horizonte familiar claro afectan su estabilidad emocional, y obstaculizan la continuidad de su proceso de restitución de derechos. En base a estos elementos, y considerando agotadas las estrategias de revinculación con la familia de origen o ampliada, el equipo técnico recomienda en los términos del artículo 607 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación la declaración judicial del estado de adoptabilidad del grupo de hermanos, como única vía posible para garantizar su derecho a crecer en un entorno familiar libre de violencia, con estabilidad afectiva y condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

Que en fecha 04/03/2024 se inicia el trámite dándose traslado a los progenitores e intervención a la Sra. Defensora de Menores.

Que según compulsa en el SNE los progenitores se notifican debidamente del inicio de las actuaciones conforme cédula electrónica N° 202405014083 y 202405014084.

Asimismo se vincula a los presentes los autos caratulados: "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" Expte. L..

En fecha 12/03/2024, toma intervención la Sra. Defensora de Menores, quien ofrece como prueba los expedientes: L., L. y L., solicitando asimismo que se agreguen copias de las pericias realizadas por la Lic. María Laura Garrafa, profesional dependiente del CIF, en el mes de agosto de 2023, en el marco del proceso N° L., junto con la correspondiente prueba informativa.

En fecha 18/03/2024 se ordena la designación de tutor ad litem para los niños A.N., Á.J., T.M. y A.B., conforme lo establecido en el artículo 109 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, teniendo en cuenta la edad del adolescente C.(a.), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 608 inciso a) del mismo cuerpo normativo, se dispone la designación de abogado del niño, vinculándose a CADEP a los fines del correspondiente

sorteo de defensor oficial.

En fecha 23/04/2024 se designa como Abogado del Niño al Dr. Gerardo E. Grill.

En fecha 28/06/2024 obra en autos acta de audiencia en la que consta la presencia de C.A.G., con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli. Asimismo, comparecen la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, en carácter de gestora procesal de Y.E.S.; la Dra. Mariangel Fernández Bruno, en su carácter de Defensora de Menores; y el Dr. Gerardo Grill, como Defensor Técnico de los niños. Toma la palabra el Dr. Bagli y manifiesta que su asistido, si bien fue debidamente notificado, no comprendió el alcance de la comunicación ni de la documental acompañada. Agrega que desea recuperar a sus hijos, que percibe una pensión y que cuenta con condiciones adecuadas para albergarlos. Seguidamente, la Dra. Tello refiere que la progenitora se encuentra separada del Sr. G. y ha expresado su voluntad de estar con sus hijos. Interviene luego la Defensora de Menores, quien solicita el proveimiento de la prueba oportunamente ofrecida, la ampliación de la prueba testimonial a fin de incorporar las declaraciones de la Lic. Camina Martín y de la Técnica Superior Romina Manzi, y que se agreguen en autos las pericias psicológicas de ambos progenitores. Todo lo actuado queda debidamente registrado en soporte audiovisual.

En fecha 03/07/2024 obra en autos decreto mediante el cual se provee la prueba ofrecida por la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 05/09/2024 se reciben por correo electrónico informes de ORESPA, los que son agregados al expediente.

En fecha [19/09/2024](#) se adjuntan al expediente informes de ORESPA, CAINA y SENAF - Valle Medio, acompañados por la Sra. Defensora de Menores, y se tiene por desistida la prueba testimonial oportunamente ofrecida por dicha parte.

En fecha 13/11/2024 se glosa presentación del Organismo Proteccional por medio de [Nota N.º 1428/2024](#) - SeNAF - DVM, mediante la cual se acompaña informe de situación y legajos internos de los niños y adolescente.

En fecha 29/11/2024 la Sra. Defensora de Menores solicita se fije audiencia con los niños, de conformidad con lo dispuesto en el art. 609 inc. b) del CCyC y en el art. 172 del CPF.

En fecha 03/02/2025 se concede vista urgente al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que evalúe la pertinencia de realizar audiencia de escucha con los hermanos en este estadio procesal y, en su caso, proponga modalidad adecuada (presencial o por plataforma ZOOM).

En fecha 21/03/2025 se provee el informe del [Equipo Técnico Interdisciplinario](#). En función a lo manifestado y conforme lo dictaminado, se cita a los niños Á.J.T., T.M.d.P. y A.B. para el día 28/04/2025 en sede de este Tribunal, en los términos del art. 609 inc. b) del CCyC y art. 172 del CPF, a fin de garantizar su derecho a ser oídos y su debida participación en el proceso. A los mismos fines, se cita a los niños A.N. y C. para el día 28/04/2025 en el mismo lugar.

En fecha 28/04/2025 obra acta de audiencia de escucha a los niños Á.J.T., T.M.d.P., A.B.A. y A.N., en presencia de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, de la Lic. Julia Lazzarich y del Lic. Agustín Sordo, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal.

En fecha 30/05/2025 se fija nueva fecha de audiencia de escucha, por modalidad remota, para el adolescente C..

En fecha 13/06/2025 obra acta de audiencia celebrada por modalidad remota donde consta la presencia de la Sra. Defensora de Menores, y del adolescente C.. Abierto el acto, se le informa al adolescente que la audiencia se celebra en función de lo establecido en el art. 12 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 4109 y Ley 26.061, con el fin de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y cómo se siente.

En fecha 03/09/2025 obra acta de audiencia celebrada por modalidad remota mediante la aplicación ZOOM. Consta la presencia del adolescente C., de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, y de la Lic. Julia Lazzarich por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Abierto el acto, se le informa al adolescente que la audiencia se celebra en función de lo establecido en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 4109 y Ley 26.061, con el fin de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad, cómo se siente y garantizar su derecho a ser oído. Se le realizan consultas sobre su rutina y sus deseos.

Que en fecha 01/10/2025, dictamina de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "... *Solicito se dicte sentencia, declarándose la adoptabilidad de todos los hermanos, existiendo sobrados elementos en autos (y en medida de carácter excepcional: que fuera prorrogada en reiteradas ocasiones, excediendo ampliamente el plazo estipulado legalmente) que dan cuenta de que se encuentran reunidos y debidamente acreditados los requisitos para su procedencia (art. 607 inc c del CCyC), habiéndose agotado todas las medidas tendientes a que P., A., A., T. y C. permanezcan en su familia de origen, ante la falta de recursos por parte de los progenitores a los fines del ejercicio de una parentalidad saludable, habiendo los niños y adolescentes estado expuestos no solo graves situaciones de violencia sino también de negligencia (con repercusiones y consecuencias en los niños que se siguen visualizando al día de la fecha), no existiendo familiares extensos en condiciones de asumir su cuidado y responsabilidad... .*".

En fecha 10/11/2025, en atención a que se ha ofrecido prueba pericial, se incorporan al presente expediente las **pericias psicológicas** efectuadas a los progenitores por la Licenciada Laura Garrafa, producidas en el expediente

conexo. Se ordena el correspondiente traslado. Se solicita a los Defensores Oficiales que ratifiquen la gestión invocada. Asimismo, advirtiéndose que en fecha 18/03/2024 se ha designado Defensor de los niños y adolescentes sin que obre presentación alguna, se requiere al Dr. Gerardo Grill que asuma el cargo conferido.

En fecha 28/11/2025 obra presentación del Sr. C.A.G. ratificando gestión procesal de su letrado patrocinante Dr. Gustavo E. Bagli.

En fecha 04/12/2025 la Dra. Emilce Tello informa que mantuvo comunicación telefónica con la Sra. Y.E.S. quien le refirió estar viviendo en la provincia de C., confirmando su intención de poder cuidar y estar presente en la vida de sus hijos.

En fecha 09/12/2025 obra presentación del Dr. Gerardo E. Grill interviniendo en su carácter de Defensor del Niño y manifestando: "*(...) solicito se dicte sentencia, declarándose la adoptabilidad de todos los niños que represento, existiendo sobrados elementos en autos, medida de carácter excepcional incluida, que fuera prorrogada en reiteradas ocasiones, excediendo ampliamente el plazo legalmente establecido que dan cuenta de que se encuentran reunidos y debidamente acreditados los requisitos para su procedencia (art. 607 inc c del CCyC) como que asimismo se han agotado todas las medidas tendientes a que P., A., A., T. y C. permanezcan en su familia de origen*".

En fecha 18/12/2025 consta nueva presentación de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*En atención al tiempo transcurrido desde el inicio del presente trámite, teniendo a la vista los informes y situación de los niños en el lugar en el que se encuentran institucionalizados, encontrándose interviniendo en autos de conformidad con lo dispuesto en el art. 103 y 608 del CCyC, debiendo priorizarse su interés superior, quienes han sido escuchados en autos, solicito en carácter de preferente y pronto despacho pasen a resolver, remitiéndome a lo dictaminado bajo movimiento*

LB-00062-F-2024-E0038. La prolongación indefinida de una situación de indefinición jurídica vulnera el derecho de los niños a vivir y desarrollarse en familia, afectando claramente su estabilidad emocional (efectos de la institucionalización), debiendo privilegiarse una interpretación flexible de las formas, conforme los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y oficiosidad propios de los procesos de familia, encontrándose comprometidos en autos los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, debiendo en consecuencia resolverse la cuestión de fondo, encontrándose reunidos los extremos legales para el dictado de la sentencia en los términos que ya fueran requeridos por quien suscribe".

En atención a estado de autos pasan autos a fin de dictar sentencia el día 30/12/2024.

Y CONSIDERANDO:

El presente trámite ha sido iniciado en virtud del dictamen efectuado por el Organismo Proteccional de la Pcia. de Río de Negro, solicitando se decrete el estado de adoptabilidad de los hermanos G.S.: C.N.A.; Á.J.T.; A.N.; T.M.d.P. y A.B.A..

Antes de entrar en el análisis de la situación concreta, conviene subrayar que, por la incorporación de los tratados internacionales de DD.HH. a nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 CN), junto con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral y su normativa provincial equivalente 4.109, en armonía con las disposiciones del Código Civil y Comercial, se ha pasado a hablar de “responsabilidad parental” en lugar de “patria potestad”.

Al referirnos a la “responsabilidad parental” se alude al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos, orientados a su protección, desarrollo y formación integral (art. 638 CcyC).

En este sentido, la responsabilidad parental, resulta un derecho deber

natural de los padres, reconocido legalmente, de tener consigo a los hijos, criarlos, alimentarlos y educarlos, según su condición y fortuna (cf. CSJN, Fallos 328:2870).

Tanto la normativa supraconstitucional, como la nacional y provincial, determinan que incumbe a los padres la responsabilidad primordial en la crianza y desarrollo de sus hijos, para su protección y formación integral. Asimismo, el interés superior del niño conlleva el derecho a ser criado por su familia de origen y a respetarse su identidad.

Ahora bien, respecto de la normativa aplicable al caso, comenzando por el artículo 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación que, en su parte pertinente, dispone: “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: [...] c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interveniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días”.

La declaración de adoptabilidad comprende un procedimiento tendiente a establecer si entre un niño, niña y/o adolescente y su familia biológica se han agotado todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo en la vida familiar.

Su fundamento es de orden constitucional y se basa en la preeminencia que

tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7°, 8°, 9°, 20 CDN; arts. 14 y 75, inc. 22, CN) (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, págs. 389/395).

En otras palabras, al decir de la doctrina moderna, se trata de un proceso “bisagra” entre ambas legislaciones y esferas de intervención; la primera, de carácter administrativo, tendiente a que el niño regrese con su familia de origen en caso de ser posible, pero si no lo es, llevar adelante rápidamente todas aquellas medidas que permitan pasar a la segunda etapa judicial que regula la legislación civil: declarar la situación de adoptabilidad. Esta postura legislativa encuentra sustento en la Ley 26.061 que recepta el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, previendo una intervención mixta (administrativa-judicial) que no sólo está presente en el dictado de medidas excepcionales, sino también en la decisión final de que vea satisfecho su derecho de vivir en familia a través de la adopción (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 19ed. - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2015).

La ley provincial 4109, en consonancia con lo expuesto, dispone que la administración pública -a través de la SENAF- tenga a su cargo adoptar medidas proteccionales, en caso de acreditarse la amenaza o violación de derechos establecidos en la ley (art. 39 Ley 4109). Solo algunas de esas medidas (las medidas excepcionales de protección de derechos) requieren supervisión judicial, lo que se conoce como control judicial de legalidad.

En este marco, las decisiones que implican separar a una persona menor de edad de su familia de origen, son adoptadas por el órgano proteccional con contralor judicial. Corresponde a la judicatura entonces, analizar y supervisar que la medida sea proporcional, que no existan alternativas

menos gravosas, que se encuentre acotada en el tiempo y que cuente con la debida fundamentación en los hechos y en el derecho aplicable.

En esta línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro dispone en su artículo 172 lo siguiente: “Medidas excepcionales con resultados negativos. Si después de haberse adoptado medidas de protección excepcional para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, la niña, niño o adolescente no puede permanecer con su familia de origen, ampliada o referente afectivo, el organismo administrativo de protección de derechos debe presentar al juzgado interveniente el dictamen interdisciplinario en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad que prevé el artículo 607 inciso c) del CCyCN...”.

El Código Civil y Comercial de la Nación nos indica que para evaluar si corresponde declarar judicialmente que un niño se encuentra en situación de adoptabilidad debe atenderse a "su interés superior" (args. arts. 594 y 595, inc. 1) y que la declaración judicial de situación de adoptabilidad de un niño no podría decidirse sin que previamente se haya corroborado el fracaso de las medidas excepcionales tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen o ampliada (art. 595, inc. c y art. 607).

En este sentido, la jurisprudencia provincial ha destacado reiteradamente que: “... el principio del interés superior del niño debe prevalecer por sobre cualquier otra consideración, incluso la de los propios progenitores, en tanto no existe una necesaria coincidencia entre ambos intereses, debiendo evaluarse en cada caso concreto cuál solución garantiza efectivamente la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”. Así lo sostuvo la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, Sala I, al señalar que el interés superior del niño constituye un parámetro decisorio autónomo que puede justificar la adopción de medidas excepcionales cuando la preservación del vínculo biológico resulta incompatible con su

bienestar." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, Sala I, Segunda Circunscripción Judicial, General Roca, "F., A. Z., M., N. I. y M., X. A. s/ Declaración de Adoptabilidad", Expte. N° VR-00895-F-2023, sentencia del 26/05/2025).

De igual manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "La configuración de ese 'interés superior' exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión- la situación real de la infante [...] esta Corte Suprema ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los asuntos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluido este Tribunal [...] su implementación exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección" (CSJN, "L., M. s/ abrigo", 7/10/2021).-

Y en el ámbito local nuestro Máximo Tribunal Provincial, se ha pronunciado en el mismo sentido al decir que: "...en materia de relaciones personales complejas, es el beneficio de los menores de edad el que debe valorarse en cada caso, no un beneficio genérico y difuso, sino que debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que debe tener como límites; la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar espiritual y material del menor; atribuyéndose, por ello, al Juzgador, amplias facultades discretionales para resolver en cada caso y momento concreto lo más conveniente para el niño [...] la consideración primordial del Interés Superior de Niño se impone como

criterio superior en toda decisión concerniente a ellos, siendo dicho interés el principio rector para tomar una decisión [...] El principio del Interés Superior del Niño encuentra consagración constitucional en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el art. 3º de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el art. 706, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75, inc. 22º de la Constitución Nacional les otorga (CSJN; Fallos: 345:905) [...] El principio del Interés Superior del Niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (STJRNS1, "C., A. O. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/CASACION", Se. N° 43/21). Así las cosas, teniendo en cuenta los principios mencionados, entrará al análisis de los elementos probatorios aportados a estos actuados a fin de resolver la cuestión planteada.

Con las copias certificadas de las actas de nacimiento se tiene por acreditado que: 1.-) C.N.A.G.S. DNI N° 4. nacido el día 2. en la localidad de C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 3. Foja N° 1. del año 2010 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de D.; 2.-) Á.J.T.G.S.D.N.51.129.209n.e.d.10/09/2011e.l.l.d.C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de D.; 3.-) A.N.G.S.D.N.5. Nacido el día 1. en la

localidad de L. provincia de R.N. fue inscripto en el Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L.; 4.-) T.M.d.P.G.S.D.N.5. nacida el día 1. en la ciudad de C. provincia de Río Negro, fue inscripta en el Acta 7. Foja N° 7. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de C.; 5.-) A.B.A.G.S.D.N.5. nacido el día 1. en la localidad de C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 6. del año 2016 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L.; son hijos todos del Sr. C.A.G.D.N.2. y la Sra. Y.E.S.D.N.3..

Pasaré a analizar los hechos que han signado la vida de estos hermanos colocándolo en situaciones de desamparo, de riesgos, de vulneración de derechos en su familia de origen y ampliada.

Del Expediente L. caratulado: "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", surgen hechos relevantes que han marcado la vida de estos adolescentes y niños, colocándolos permanentemente en situación de vulnerabilidad.

En primer lugar, corresponde considerar que la medida excepcional dispuesta por el SENAF, iniciada mediante la [RESOLUCIÓN 115/2022](#), estableció el alojamiento de los niños C.N.C.G.S., Á.J.T.G.S., A.N.G.S., T.M.d.P.G.S. y A.B.A.G.S. en ORESPA, de la localidad de Villa Regina, por el plazo de noventa días.

Con dicho acto se acompañó informe de situación elaborado por el equipo interviniente, integrado por la Lic. Camila Martín González y la Tec. Romina Manzi, quienes informaron que el grupo familiar había recibido acompañamiento profesional desde diversos organismos e instituciones, lo que permitió desplegar múltiples estrategias de intervención. No obstante ello, señalaron que la dinámica familiar se había complejizado gravemente, exponiendo a los niños a una situación de riesgo y vulneración de derechos, debido al ejercicio de violencia constante por parte de los progenitores, la

cual no había podido revertirse.

Indicaron que la separación tenía como objetivo intentar modificar dicha dinámica, a fin de garantizar un espacio familiar saludable y libre de violencia. En tal sentido, expusieron que con el paso del tiempo el grupo familiar evidenció un quiebre interno significativo, destacando que Y. pasó de ser víctima de violencia por parte de su pareja a ejercer prácticas violentas similares, transformándose en victimaria.

Asimismo, señalaron que la prioridad del Organismo era el resguardo de los niños, quienes se encontraban expuestos a situaciones de riesgo en la convivencia con sus progenitores. Refirieron que los niños asistían a la escuela primaria de manera irregular, con reiteradas inasistencias injustificadas, y que pese a haberse reiterado a Y. la importancia de la participación en espacios recreativos acordes a sus edades, no se había logrado avance alguno.

También se consignó que los niños más pequeños permanecían gran parte del tiempo en un corral para bebés, práctica que continuó pese a los señalamientos realizados al respecto. Se informó además que algunos de los niños habrían concurrido a la escuela con marcas en el cuerpo, y que, si bien manifestaron haberse caído, sus relatos resultaron contradictorios entre sí.

Finalmente, se indicó que a partir de la denuncia efectuada en razón del relato de P., la postura de Y. se mantuvo inamovible y que C. no evidenció interés por la situación.

En las conclusiones técnicas, el equipo aclaró que se había puesto mayor énfasis en la intervención con Y., dado que C. presentaba imposibilidad de cuidado de sus hijos y se encontraba ausente. Manifestaron que continuarían articulando acciones conjuntas para garantizar los derechos y el bienestar de los cinco niños, así como intervenir con los progenitores para que tomaran conciencia de la situación, teniendo en cuenta que ambos

habían sido criados en contextos desfavorables y atravesados por la violencia como modalidad de crianza. Se destacó el carácter temporal de la medida, condicionada a la mejora de las condiciones de vida que permitieran el eventual retorno de los niños a su lugar de origen.

Asimismo, se dejó constancia de que C. ejercía una postura de control y dominación sobre Y., motivo por el cual se procuró su alejamiento del hogar familiar, en resguardo de ella y principalmente de los niños, intentando fortalecerla y brindarle herramientas para que pudiera reconocer la violencia en la que se encontraba inmersa, objetivo que no se logró y que se agravó con las medidas cautelares dispuestas, reconociendo ella una marcada desorganización familiar.

Que se declaró la legalidad de la medida excepcional en fecha [13/12/2022](#) y, posteriormente, se dispuso la prohibición de innovar respecto de la situación de los hermanos, la cual se mantiene vigente hasta la actualidad.

En tal sentido, mediante sentencia de fecha [25/06/2024](#), se hizo lugar a lo peticionado por el Organismo Proteccional a través de la Disposición N° 048/2024 SENAF-DVM, disponiéndose que los niños A.N.G.S. y C.G.S. continuaran alojados en el CAINA de la ciudad de Viedma, y que sus hermanos Á.J.T.G.S., T.M.d.P.G.S. y A.B.A.G.S. permanecieran alojados en ORESPA Villa Regina, hasta tanto se resolviera su estado de adoptabilidad.

No obstante ello, la situación de C.G.S. se modificó con posterioridad, toda vez que en fecha [25/07/2025](#) se otorgó su guarda judicial a favor de su referente afectivo, Sra. L.S.A., DNI N° 3., con domicilio real en c.4.N.9.b.2.d.A.d.l.c.d.V., Provincia de Río Negro.

Conforme surge de las constancias de autos, el Organismo Proteccional continúa interviniendo e informando el estado de los hermanos G.S. desde diciembre del año 2022 hasta la actualidad, habiéndose solicitado su declaración de adoptabilidad.

Asimismo, SENAF indica que se continúa coordinando, a través de los equipos técnicos, llamados telefónicos y encuentros entre los cinco hermanos, quienes residen en distintas localidades (Viedma y Villa Regina). En tal sentido, se exponen de manera detallada las condiciones socioambientales en las que se encuentra cada uno de ellos, así como sus comportamientos y la angustia que manifiestan en relación con la situación que atraviesan respecto del proceso de adoptabilidad, comprendiendo que no pueden residir con sus progenitores, en razón de los riesgos existentes en la convivencia y la falta de protección hacia su persona.

En este contexto probatorio, corresponde continuar analizando las pericias psicológicas efectuadas a ambos progenitores por la Licenciada Laura Garrafa, Psicóloga Forense del Cuerpo de Investigación Forense, producidas en el expediente conexo y agregadas a estos autos a instancias de la Sra. Defensora de Menores, cuyo contenido reviste especial relevancia para valorar las aptitudes parentales actuales.

Con relación al Sr. C.A.G., la evaluación psicológica da cuenta de una persona vigil, orientada en tiempo y espacio, sin indicadores de alteraciones psicopatológicas en curso, con discurso coherente y funciones cognitivas dentro de parámetros esperables. Sin embargo, del análisis integral de las técnicas aplicadas surgen aspectos significativos vinculados a su capacidad para el ejercicio de la parentalidad. Se consignan dificultades para expresar emociones y comprender conductas ajenas, escasa capacidad de análisis y planificación, tendencia a bloquearse frente a dificultades, baja tolerancia a la frustración e irritabilidad. Asimismo, se describe una estructura interna poco consistente, con control de impulsos no siempre adecuado, rigidez en sus puntos de vista, limitada flexibilidad frente a situaciones imprevistas y escasas habilidades comunicacionales. En el plano vincular, se señala un apego inseguro, dificultades para comprender sentimientos ajenos, tendencia a la distancia afectiva y

limitaciones para responder adecuadamente a las necesidades emocionales de personas en situación de dependencia. En función de tales indicadores, la perito concluye que el Sr. G. presenta limitaciones respecto del cuidado de otros, pudiendo encontrar dificultades para cubrir las necesidades afectivas y evolutivas de sus hijos.

Por su parte, respecto de la Sra. Y.E.S., la evaluación psicológica también informa que se presenta vigil, orientada, sin indicadores de psicopatología en curso y con discurso coherente, aunque con lenguaje limitado. No obstante ello, se registran aspectos relevantes en relación con su capacidad de cuidado. Se describe indiferencia afectiva, actitud de escaso compromiso frente a la evaluación, dificultades para reconocer necesidades y sentimientos de los otros y limitada capacidad empática. Asimismo, se consignan dificultades para afrontar cambios, aceptar asesoramiento y expresar adecuadamente emociones, junto con bajo cuestionamiento personal y dificultades en el control de impulsos, que pueden derivar en decisiones apresuradas sin adecuada consideración de sus consecuencias. Se señalan además limitaciones en la resolución de duelos, tendencia a quedar fijada a situaciones dolorosas del pasado, escasa asertividad, baja implicación en problemáticas ajenas, irritabilidad y reducida tolerancia a la frustración. En lo específicamente vinculado al ejercicio de la responsabilidad parental, la perito concluye que presenta recursos empobrecidos para asumir de manera saludable el cuidado, asistencia y protección de personas en situación de dependencia.

Que en este trámite se ha corrido el respectivo traslado a los progenitores, con intervención de la Sra. Defensora de Menores quien ofreció prueba.

Respecto de la actitud procesal de estos, en audiencia solo estuvo presente el progenitor en compañía de su Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, intervino asimismo la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de patrocinante de la progenitora quienes no ofrecieron prueba alguna -mas

que alegaciones- a los fines de revertir los extremos expuestos, ni refirieron nuevos hechos, ni pruebas que permitan apreciar que se ha modificado la situación familiar de origen.

De las constancias de autos y de los conexos surge que el grupo familiar G.S. ha recibido durante aproximadamente cinco años acompañamiento profesional desde múltiples organismos, (área municipal, sistema educativo, salud mental, hospital local, programas de fortalecimiento familiar y equipos técnicos de SENAF), habiéndose desplegado diversas estrategias orientadas a modificar la dinámica familiar y favorecer condiciones adecuadas para el desarrollo de los niños. No obstante, lejos de revertirse la situación, la conflictiva familiar se habría profundizado progresivamente, exponiendo a los cinco hermanos a un contexto de alto riesgo y vulneración de derechos, circunstancia que motivó su separación del grupo familiar como última estrategia de protección.

Como fuera expuesto, el objetivo inicial de dicha separación fue generar condiciones que posibilitaran a los progenitores revisar sus prácticas y construir un entorno familiar saludable, libre de violencias; sin embargo, el devenir de las intervenciones evidenció mutaciones desfavorables en la dinámica familiar, observándose particularmente que la Sra. S., inicialmente ubicada en un lugar de victimización frente a situaciones de violencia ejercidas por su pareja, habría comenzado también a reproducir prácticas violentas, configurándose un escenario de conflictividad sostenida que impactó directamente en la crianza de los niños. A lo largo de los procesos se da cuenta asimismo de trayectorias escolares atravesadas por inestabilidad, ausentismo y escaso acompañamiento familiar, como también de reiteradas dificultades para sostener espacios recreativos y comunitarios adecuados a las edades de los niños, registrándose posturas negadoras por parte de ambos progenitores frente a las intervenciones institucionales.

Se destaca de la prueba glosada la persistente limitación de ambos adultos para ejercer una parentalidad saludable, caracterizada por autoritarismo en las relaciones familiares, desvalorización de las capacidades de los niños y dificultades para reconocer sus necesidades.

En cuanto a la situación actual de los hermanos, surge de los informes glosados en el proceso conexo que el adolescente C. se encuentra conviviendo con su referente afectivo, Sra. L.S.A., con adecuada adaptación al grupo conviviente, buen desempeño escolar y participación en actividades deportivas, habiéndose incluso evaluado la necesidad de continuar tratamiento farmacológico. Respecto de A., se consigna la necesaria continuidad de acompañamiento terapéutico psiquiátrico y psicológico, observándose progresos graduales aunque persistiendo demandas afectivas intensas vinculadas a las experiencias de violencia vividas. En relación a T., se describe su adecuada integración institucional, buena relación con pares y referentes, aunque con necesidad de sostener espacio psicoterapéutico ante fluctuaciones emocionales. La niña T.M.d.P. presenta dificultades en el manejo de la ansiedad, demanda afectiva elevada y necesidad de abordajes terapéuticos interdisciplinarios, mientras que A.B. evidencia retrocesos significativos con episodios de crisis reiterados, actualmente en evaluación especializada.

De los distintos dictámenes se concluye que la exposición prolongada a situaciones de violencia durante etapas tempranas del desarrollo habría impactado en el crecimiento físico, cognitivo, emocional y social de los hermanos, manifestándose en sentimientos de abandono, baja autoestima, dificultades vínculares, hiperactividad y problemas en la regulación emocional. Se destaca que la violencia familiar, la negligencia parental, la falta de acompañamiento educativo y la delegación de responsabilidades en terceros configuran una dinámica familiar incompatible con el ejercicio adecuado de la parentalidad.

Asimismo, corresponde ponderar el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien remitiéndose a su anterior intervención y a las constancias obrantes en autos, señala que se encuentran acreditados el agotamiento de las acciones y estrategias desplegadas para posibilitar la permanencia de los hermanos G.S. en su familia de origen, sin que se hayan revertido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida excepcional. Destaca que los progenitores no han logrado desarrollar condiciones adecuadas para el ejercicio de una parentalidad responsable, persistiendo limitaciones que impiden garantizar a los niños un entorno familiar saludable, por lo que estima procedente la declaración del estado de adoptabilidad, con los efectos previstos en el art. 610 del Código Civil y Comercial.

Las conclusiones periciales, valoradas conjuntamente con los restantes informes técnicos, con la intervención sostenida del Organismo Proteccional y con el devenir de las medidas excepcionales adoptadas desde el año 2022, refuerzan la apreciación de que ambos progenitores no han logrado revertir las condiciones personales y vinculares que motivaron la separación inicial ni adquirir herramientas suficientes para garantizar a sus hijos un entorno familiar estable, protector y emocionalmente continente.

Por ello, advierto que no existe indicador alguno que haga suponer que los progenitores hayan podido adquirir herramientas o trabajar las conductas que motivaron la adopción de la medida excepcional y el inicio del presente trámite. No se ha demostrado que puedan garantizar, siquiera mínimamente, un espacio de contención adecuado y saludable para sus hijos; muy por el contrario, no acreditaron en estos años el abordaje de un tratamiento psicoterapéutico que les permitiera modificar sus conductas.

En este estadio, corresponde tener en cuenta la subsistencia de las causas que motivaron la medida excepcional. Las medidas excepcionales han sido

prorrogadas en reiteradas ocasiones desde el año 2022, excediendo ampliamente el plazo legal. El Estado, a través de sus diversos organismos, brindó todas las estrategias de fortalecimiento posibles, sin que los progenitores lograran incorporar cambios significativos. La prolongación de la institucionalización y la falta de una respuesta jurisdiccional definitiva vulneran el derecho de los hermanos a vivir y desarrollarse en una familia, afectando gravemente su estabilidad emocional.

Por otra parte, no puede soslayarse que la decisión a adoptar debe estar guiada primordialmente por el principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual constituye tanto una pauta de decisión ante conflictos de intereses como un criterio rector de intervención estatal destinado a asegurar la máxima satisfacción de sus derechos.

Asimismo, y en cumplimiento del derecho a ser oídos consagrado en el art. 707 del Código Civil y Comercial, se ha garantizado la escucha de los hermanos en el marco de estas actuaciones, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo cual ha permitido conocer sus vivencias, percepciones y necesidades actuales.

Dichas manifestaciones han sido debidamente consideradas junto con la totalidad del material probatorio, sin perder de vista que la opinión de los niños y adolescentes constituye un elemento relevante dentro del análisis integral, pero no excluyente, debiendo siempre ponderarse su grado de madurez y las circunstancias concretas del caso. En este orden, la evaluación del interés superior impone atender no sólo a los antecedentes históricos que motivaron la intervención estatal, sino especialmente a la realidad actual y a las perspectivas futuras de los hermanos, surgiendo de la prueba producida (informes técnicos, pericias psicológicas, dictamen de la Sra. Defensora de Menores) que los progenitores no han logrado revertir las condiciones que dieron origen a la separación ni adquirir herramientas

suficientes para asumir un ejercicio parental adecuado.

En tal sentido, la valoración de la conducta de los progenitores y de la familia ampliada debe necesariamente ceder cuando la preservación del vínculo biológico resulta incompatible con el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Consecuentemente, advierto que los tiempos de intervención estatal se encuentran largamente cumplidos y que la prolongación de la indefinición jurídica sólo profundiza la situación de vulnerabilidad de los niños y adolescentes, quienes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un entorno familiar estable, seguro y afectivamente continente.

La situación fáctica actual no difiere sustancialmente de aquella que motivó la solicitud del Organismo Proteccional, persistiendo la imposibilidad de reintegro familiar en condiciones compatibles con su bienestar integral. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que las decisiones judiciales en materia de familia deben ponderar las circunstancias existentes al momento de su dictado, evitando soluciones abstractas o meramente formales que desconozcan la realidad concreta de las personas involucradas (*Fallos*: 323:91; 328:2870). Asimismo, ha destacado que los jueces deben considerar las consecuencias futuras de sus decisiones, especialmente cuando sus destinatarios son niños, niñas y adolescentes, cuya protección integral exige respuestas oportunas y eficaces (*Fallos*: 331:941).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa convencional, constitucional y legal aplicable —en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, la Ley Provincial 4109 y los arts. 607 y concordantes del Código Civil y Comercial—, así como el dictamen de la Sra. Defensora de Menores;

RESUELVO:

1.-) Declarar la situación de adoptabilidad de: 1.-) C.N.A.G.S. DNI N° 4.

nacido el día 2. en la localidad de C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 3. Foja N° 1. del año 2010 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de D.; 2.-) Á.J.T.G.S.D.N.51.129.209n.e.d.10/09/2011e.l.l.d.C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de D.; 3.-) A.N.G.S.D.N.5. Nacido el día 1. en la localidad de L. provincia de R.N. fue inscripto en el Acta N° 2. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L.; 4.-) T.M.d.P.G.S.D.N.5. nacida el día 1. en la ciudad de C. provincia de Río Negro, fue inscripta en el Acta 7. Foja N° 7. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de C.; 5.-) A.B.A.G.S.D.N.5. nacido el día 1. en la localidad de C.C., provincia de Río Negro, fue inscripto en el Acta N° 6. del año 2016 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L.; son hijos todos del Sr. C.A.G.D.N.2. y la Sra. Y.E.S.D.N.3..

2.-) Decretar la pérdida de la responsabilidad parental del Sr. C.A.G.D.N.2. y la Sra. Y.E.S.D.N.3. en relación a sus hijos cuyos datos resultan del punto precedente (art. 610 del C.C.yC).

3.-) Firme la presente, requiérase por Secretaría al RUAGFA la remisión de los legajos que correspondan (conf. Acordada STJ N° 7/2023, "Guía de Buenas Prácticas para Procesos de Integración Adoptiva"). A tal fin líbrese oficio debiendo adjuntar la correspondiente ficha de caracterización.

Pasen las presentes al EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO de este organismo.

4.-) Líbrese oficio a la SENAF a fin de que remita en copia los expedientes administrativos respecto de la situación de los adolescentes y niños, con más su historia clínica, antecedentes médicos y toda cuestión médica de importancia en resguardo de la salud de ellos.

5.-) Sin costas, en atención a las especiales características del presente

caso y el carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (conf. Art. 19 CPF).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta